

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 25 de enero de 2024. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos. Auto a su despacho.

Milena Agudelo

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL. Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes
Demandante	ANA MARIA MEDINA DIAZ
Demandados	JUAN DARIO GIL GONZALEZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00699 00
Interlocutorio	N°54
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por ANA MARIA MEDINA DIAZ en contra de JUAN DARIO GIL GONZALEZ.

SEGUNDO. – IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, estableciendo en el

Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el termino de **veinte (20)** días en la forma prevista en los Artículos 91 y 369 del C. G. del P., en armonía con los lineamientos de la ley 2213 de 2022; para que contesten la demanda por escrito y pidan las pruebas que estimen convenientes.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente al agente del Ministerio Público, de acuerdo al parágrafo del numeral 4º del canon 95 ibidem.

QUINTO. – Reconocer personería jurídica a la abogada MANUELA VILLA MORALES con TP.322.034 del CSJ para que represente los intereses de la demandante conforme al poder otorgado.

SEXTO. – Previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de demanda, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5310688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte. Lo anterior para la fijación de la caución respectiva de conformidad con los mandatos del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. – Desde ahora, se requiere a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento del demandado o la respuesta que le llegue a brindar la autoridad pública ante la que se elevó el derecho de petición dirigido a obtener ese documento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b913d07c3d4210c660098651911624a657a842575e29ff1f8d5d1a3dc8c43**

Documento generado en 24/01/2024 07:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>